

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573424000072**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 310573424000072, en la cual requirió lo siguiente:

*"SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA QUE ACTUALMENTE BRINDA LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA A ESTA INSTITUCIÓN Y LOS MONTOS QUE HAN PAGADO DE ENERO A MARZO DEL AÑO EN CURSO"*

**SEGUNDO.-** El día diecinueve de abril del presente año, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### ANTECEDENTES

...

**SEGUNDO.** QUE DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA UNIDAD MEDIANTE OFICIO UTAI-CJ-341/2024 DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2024 REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN A LA C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE SER LA INSTANCIA QUE DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES PUDIERA TENER LA INFORMACIÓN EN LOS SISTEMAS A SU CARGO.

**TERCERO.** QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO DACJ/402/2024 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024, LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

...

**QUINTO.** QUE MEDIANTE OFICIO DAFSG-145/2024 DE FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE RECIBIÓ RESPUESTA SUSCRITA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

#### CONSIDERACIONES

...

**QUINTO.** POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SE PONE A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE EL OFICIO EL OFICIO (SIC) DAFSG-



145/2024 DE FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO SUSCRITO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

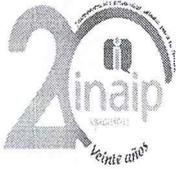
SEGUNDO. SE ORIENTA AL SOLICITANTE QUE PARA REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ ACUDIR CON COPIA DEL OFICIO NÚMERO DAFSG-145/2024 ANTE LA OFICINA RECAUDADORA LOCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO UBICADA A UN COSTADO DEL CENTRO DE CONVENCIONES DEL SIGLO XXI, UBICADO EN LA CALLE 60 NORTE NO. 299 LETRA E DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, LAS CUALES LABORAN DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 15:00 HORAS. POSTERIORMENTE, DEBERÁ ACUDIR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, UBICADA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN LA CALLE 145 NÚMERO 299 DE LA COLONIA SAN JOSÉ TECOH, DE ESA MISMA CIUDAD, EN UN HORARIO DE 8:00 A 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES CON EL RECIBO OFICIAL ORIGINAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE. NO SE OMITI MANIFESTAR QUE CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUENTA CON UN PLAZO DE 30 DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, Y QUE, EN ASO DE NO ACREDITAR DICHO PAGO DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, SE DARÁ POR CONCLUIDA LA SOLICITUD. FINALMENTE, LA INFORMACIÓN SERÁ ENTREGADA AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES.

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES IV, V, VII Y IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACUDO A ESTA AUTORIDAD A MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD EN EL TRÁMITE Y RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONSISTE EN DAR RESPUESTA A LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN: ...PARA DAR RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD SOLICITARON UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO Y AL FINAL NO DIERON RESPUESTA EN EL NOMBRE DE LA EMPRESA Y NO INFORMARON DEL MONTO TOTAL PAGADO EN 3 MESES. SOLO SE LIMITARON A CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE LA MISMA OBRA EN 27 FOJAS QUE CONTIENEN LAS FACTURAS, SIENDO QUE NUNCA FUERON SOLICITADAS LAS FACTURAS EMITIDAS. EN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE OBSERVA UN DOLO Y MALA FE POR OTORGAR UN DERECHO CONSTITUCIONAL EN DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MÁS LA QUE REVISTE UN GASTO DE RECURSOS PÚBLICOS. POR ÚLTIMO HACEN UNA GRAVE OMISIÓN A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA. SE SOLICITA AL ORGANISMO GARANTE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANALIZAR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR DICHOS FUNCIONARIOS Y RESOLVER DE MANERA APEGADA A DERECHO."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinticuatro de abril del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no



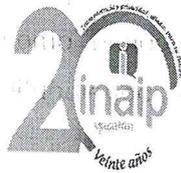
corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos atañe; y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones V y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha catorce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UTAI-CJ-405/2024 de fecha catorce de mayo del propio año y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindiendo alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó no estar obligado a generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión

**OCTAVO.-** En fecha diecinueve de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS



**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310573424000072, en la cual su interés radica en obtener: *“El nombre o razón social de la empresa que actualmente brinda los servicios de mensajería a la institución y los montos que han pagado de enero a marzo del año en curso.”*

Al respecto, el Consejo de la Judicatura, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573424000072; inconforme con ésta, el recurrente el día veintitrés del referido mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente de conformidad a las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.**

**LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

...

**LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

...

**ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, menciona:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**



APLICABLES.

...

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

##### INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

### TITULO SEXTO

#### DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

##### FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

##### DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

##### I. DIRECCIONES:

##### A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

##### ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL;

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

V.- LLEVAR EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CONFORME LOS PROGRAMAS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, CON EXCEPCIÓN DEL QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LO QUE INFORMARÁ MENSUALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, PARA QUE DIFUNDA LA PARTE CONDUCENTE ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL. EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LLEVARÁ EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DE DICHO ÓRGANO Y LO REMITIRÁ AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA SU INTEGRACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL;

VI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES A QUE SE CONTRAE LA LEY DE LA MATERIA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS

CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES, EL ARQUEO Y SEMESTRALMENTE, LA AUDITORÍA PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL CONSEJO;

...

XII.- INTEGRAR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

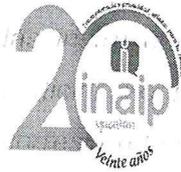
ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que entre las direcciones que integran las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura se encuentra: la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial; autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial; llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para



... verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo; e integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables.

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a: "El nombre o razón social de la empresa que actualmente brinda los servicios de mensajería a la Institución y los montos que han pagado de enero a marzo del año en curso.", se advierte que el área que pudiera poseerla en el **Consejo de la Judicatura**, es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, en razón que, es la encargada de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial; autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial; llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo; e integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el competente para conocer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310573424000072.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a

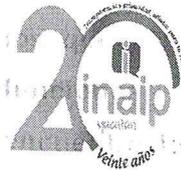
disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Directora de Administración y Finanzas**, quien dio respuesta remitiendo el **oficio DAFSG-145/2024 de fecha quince del referido mes y año**, rubricado por la **Jefa del Departamento "A" de Servicios Generales**, quien precisó lo siguiente:

*Respuesta: En atención al requerimiento de la información, se le comunica al solicitante que esta fue encontrada en los archivos de esta unidad administrativa, misma que se encuentra contenida en las facturas que corresponden al rubro de servicios de mensajería, cuyos montos se han pagado de enero a marzo del año en curso y que ascienden a un total de 27 (veintisiete) facturas.*

*De la misma forma, en términos del artículo 133 de la Ley General citada, se ponen a su disposición en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura la cantidad de 27 (veintisiete) fojas que contienen las referidas facturas, para el efecto de que, una vez que el solicitante acredite haber cumplido con el pago respectivo, tal como lo establecen los artículos 134, 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85-H de la Ley General de Hacienda del estado de Yucatán, lo informe a la suscrita, con el fin de hacerle entrega de dichas copias, y cumplir con lo instado.*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UTAI-CJ-405/2024 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, ya que manifestó: "... 5.- Puede observarse que en el oficio DAFSG-145/2024 y en la resolución previamente citada contiene los fundamentos normativos correspondientes a la solicitud hoy recurrida, y que en ella se orienta al hoy recurrente el procedimiento para obtener las copias correspondientes, en respuesta a la solicitud del folio 310573424000072...", y por otra, señaló lo siguiente: "...es preciso considerar el criterio de interpretación 003/17 del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI)... 7.- Del citado criterio 003/17 se obtiene que, el área quien tiene a disposición la información no se encuentra obligada a generar un documento ad hoc, sino que los sujetos obligados 'deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.' Resulta idóneo y efectivo proveer a la persona solicitante con el insumo necesario para satisfacer su requerimiento, en el modo en que realizó el Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, proceder que se encuentra a todas luces, como ha sido demostrado, ajustado a derecho."

En mérito de lo previamente expuesto, se advierte que la autoridad responsable puso a disposición del ciudadano las facturas que corresponden al rubro de servicios de mensajería cuyos montos se han pagado de enero a marzo del año dos mil veinticuatro, constantes de 27 fojas, a través de las cuales se pudiera obtener la información que es de interés conocer;



en tal sentido, conviene determinar que de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; así también, tendiendo al **Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/003/2017, emitido por el INAI**, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, si bien, los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, no menos cierto es, que **sí está facultado para proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre lo permita**, y a través de los cuales el ciudadano pudiera obtener información relacionada a la que solicita; **por lo tanto, si pudiera corresponder a la petición, pues a través de ella se obtendría la información requerida por el solicitante.**

Asimismo, la autoridad responsable puso a disposición del ciudadano la información previo pago de los derechos correspondientes para entrega en las Oficinas de la referida Unidad de Transparencia.

En tal sentido, de la consulta efectuada a la solicitud en cuestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en el apartado denominado "**Medio de Entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,**

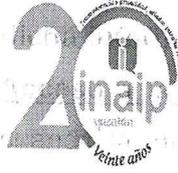
conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información**



**privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.**

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información opere en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.**

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.**

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados **no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona**, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el **artículo 3 fracción VI, inciso a)**, esto es, **en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna**, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la **fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia**, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.**

En mérito de lo anterior, se determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien indicó en su respuesta inicial ponerla a disposición en **copia simple**, previo pago que efectuare para su entrega, constante de 27 fojas; y en su escrito de alegatos, la autoridad responsable reiteró su conducta inicial y precisó no estar obligada a generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa; lo cierto es, que **dichas argumentaciones carecen de fundamento y motivación**; se dice lo anterior, ya que a partir de la publicación de la **miscelánea fiscal del año 2014** y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su

Capítulo II.2.5. **De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica**, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta el correspondiente a la presente fecha publicado el **29 de diciembre de 2023**, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML, por lo que, la información sí debería obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y proceder a su entrega en la modalidad peticionada, pues a través de dichas documentales se pudiera obtener la información solicitada, a saber, el nombre o razón social de la empresa que actualmente brinda los servicios de mensajería a la institución y los montos que han pagado de enero a marzo del año en curso; asimismo, **su actuar condicionó la entrega de la información al pago del costo de las copias simples**, pues a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, esta debió haberse proporcionado al solicitante en medio electrónico de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como petición; es decir, cuando la información no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán **digitalizarla** entregándola en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información; y sólo cuando no pueda ser entregada en la modalidad peticionada, deberá justificar los motivos por los cuales está impedida para proporcionarla.

**Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través de la cual se puso a disposición del ciudadano la información en una modalidad de entrega diversa a la peticionada, pues a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, hasta el correspondiente a la presente fecha publicado el 29 de diciembre de 2023, los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, los talones/recibos de pago, sí deberían obrar en versión digital, por lo que, la conducta de la autoridad responsable sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

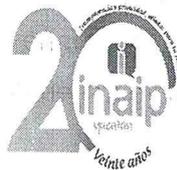
**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573424000072, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, proceda a la entrega de la información solicitada, esto es: *“El nombre o razón social de la empresa que actualmente brinda los servicios de mensajería a esta institución y los montos que han pagado de enero a marzo del año en curso”*, en la modalidad solicitada, esta es, electrónica; lo anterior, en términos de lo dispuesto en la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, hasta el correspondiente a la presente fecha publicado el 29 de diciembre de 2023; o en el caso que la información no obren en formato electrónico, y éste únicamente obre en documento impreso/físico, **proceda a efectuar la digitalización de la documental que posea en versión impresa**, y la entregue, en modalidad electrónica; o bien, sólo de encontrarse impedido para digitalizarla, **justifique fundada y motivadamente su dicho**, ofreciéndola en otras modalidades de entrega.
- II. **Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede, en la modalidad solicitada (electrónica).
- III. **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, en atención a los numerales que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe al Pleno del Instituto** el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.
- Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573424000072**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

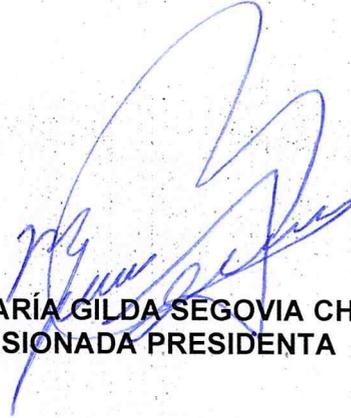
**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

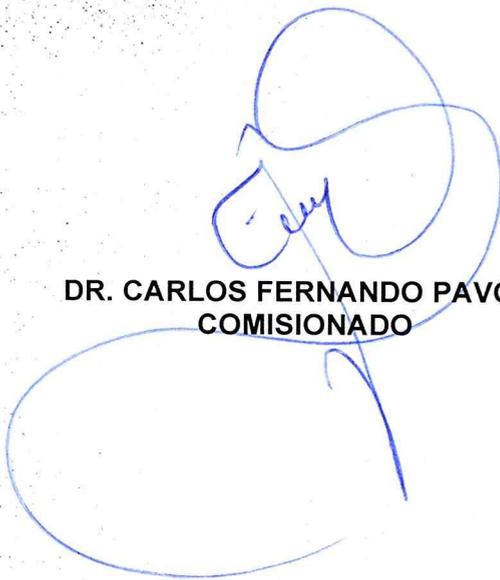
**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM.

DR. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM